
CAPÍTULO XV.

COSTA-RICA.

SUMARIO.

1. *Razón del método.*—2. *Efectos que produjo el decreto que declara á Costa-Rica República soberana.*—3. *Observaciones.*—4. *Cambio de Constitución.*

1.—En el capítulo XVII del libro VIII terminó la narración de los sucesos del interior de Costa-Rica, con la exposición del decreto de 30 de agosto de 1848, que declara que aquel Estado es una República soberana.

Este debe, pues, ser ahora nuestro punto de partida.

2.—Ese decreto en que tanta parte tuvieron los agentes del partido servil aristocrático de Guatemala y el General ecuatoriano Juan José Flores, quien contribuyó al fraccionamiento de la antigua Colombia, fué recibido con entusiasmo por los separatistas, y se le vió con pesar, con disgusto y con indignación por todos los hombres que en la América del Centro aspiran á la unidad de su patria.

3.—El Doctor Castro, Presidente del Estado antes de aquel de-

creto, y de la República después de él, tenía muchos enemigos políticos.

La caída del Ciudadano Rafael Gallegos, de la cual se ha hablado en otra parte de esta obra, le produjo la enemistad de círculos poderosos por sus capitales y por su posición social.

La guerra civil entre San José, Heredia y Alajuela, había levantado contra el Doctor Castro muchos odios personales.

Aquel Jefe quiso entonces no sólo acceder al torrente de las influencias que lo rodeaban, sino también halagar á los separatistas y adquirir prestigio entre ellos para hacer frente á las oposiciones que lo combatían.

El Doctor Castro no fué feliz en todos sus cálculos.

Las influencias exteriores que se ejercían sobre él, no eran bastantes para limitar la acción de los opositores, ni para producir una reconciliación con ellos, y los separatistas decían que ningún bien les había hecho Castro, porque el fraccionamiento de que él se jactaba estaba hecho ya por el Ciudadano Braulio Carrillo, á quien atribuyen toda la gloria de la escisión.

Carrillo efectivamente había separado el Estado de Costa-Rica del resto de Centro-América; pero no se atrevió á bautizarlo con el nombre de República.

Todavía en tiempo de Carrillo resonaban en algunos oídos aquellas voces que se escucharon en los años de 1821 á 1822 y 1823.

Entonces se dijo que Centro-América toda era muy pequeña en población para presentarse en el catálogo de las naciones, y que era preciso hacer esfuerzos para engrandecerla.

Si en aquellos días alguno hubiera dicho que un país de 150.000 habitantes ó de 200.000 podía ser una República soberana, se le habría declarado en estado patológico.

Es verdad que la República de Andorra no tiene más que 10.000 habitantes; pero con ella se ha jugado en el Continente europeo y hoy se halla bajo la protección de España y Francia.

Costa-Rica se encuentra actualmente, así como las otras Repúblicas del Centro, bajo la protección del tratado de Cláyton-Búlwer.

En sus cuestiones sobre límites con países de igual fuerza como Nicaragua podrá triunfar.

Con países de fuerza superior, aunque revolucionados, como Colombia, ha tenido que ver con pena que cada día se encamine más al setentrion la línea divisoria.

El derecho vale mucho; pero con frecuencia sucumbe ante la fuerza.



Cinco tienen más fuerza física que uno.
Se les considera y se les respeta bastante en el mundo, y eso significa mucho.

Para desconocer esta verdad es preciso cerrar los ojos ante las leyes de la naturaleza.

Cinco Estados unidos tienen más fuerza moral que sólo uno.

El decreto de 21 de marzo de 1847 que erigió á Guatemala en República independiente, antecedente que no pudo tener Carrillo, decidió á Castro á repetir en su país las disposiciones de aquella ley, y se creyó tan honrado con ella que mandó hacer retratos con un papel en la mano en que se leen estas palabras: "República de Costa-Rica."

El Doctor Castro quiso ser el inspirador de tal decreto, y cuando se le decía que antes lo había dado Guatemala, como consta de las fechas: 21 de marzo de 1847, 30 de agosto de 1848, respondía que antes de que Guatemala se erigiera en República, él había meditado en declarar á Costa-Rica República independiente.

Pavón no había muerto entonces ni se había escrito su biografía, así es que el Señor Doctor Castro, antes de hablar de la manera ya indicada, no pudo tener á la vista aquella biografía, en la cual manifiesta Milla que el partido servil aristocrático desde 1828 meditaba lo que realizó el 21 de marzo de 1847.

4.—La nueva situación del país exigía una reforma en la ley fundamental, y el 22 de noviembre de 1848 fué decretada esta reforma.

Mucho se ha hablado acerca de ella.

Al principio se le tributaron elogios y después se le han dirigido las más acerbas increpaciones. Es menester formar un juicio imparcial.

Tiene la gran ventaja de no ser reglamentaria.

Sus autores se inspiraron probablemente en el principio de que la mejor Constitución es aquella en que se escribe menos.

La anterior, emitida en 1847, es un Código de Procedimientos.

Esas constituciones tienen el grande inconveniente de que obligan á trastornar el Estado para variar la ley más insignificante.

La Constitución de 1848, tiene el gran mérito de no ser localista.

Sólo para ejercer la presidencia de la República, exige la calidad de costarricense por nacimiento.

El que escribe estas líneas se halla bajo la influencia de las ideas que dominaron en la Asamblea Constituyente de Guatemala el año de 1879.



Aquella Asamblea no exigió la calidad de guatemalteco de nacimiento para ningún cargo y dió derecho de ciudadanía, sin restricciones, á todos los centro-americanos.

La Constitución costarricense de 1848, tiene el gran defecto de establecer una Comisión permanente revestida de una autoridad que sólo corresponde al Congreso.

Ella interpretaba las leyes, y so pretexto de que las leyes declarativas se identifican con las leyes declaradas, daba disposiciones nuevas que se aplicaban con efecto retroactivo.

La misma Constitución tiene la ventaja de no ser bicamaria.

En las repúblicas unitarias, democráticas y pequeñas, la Cámara alta es una aberración.

Esa ley fundamental fué muy censurada, porque en uno de sus artículos da al Presidente facultades discrecionales para proceder en caso de necesidad.

En virtud de ese artículo hubo algunos destierros.

Las nuevas constituciones han arreglado el asunto de otro modo.

Ellas han dicho que en caso de necesidad se suspendan las garantías; y esa suspensión ha llegado hasta el extremo de creerse que da lugar á que se entiendan suspensos y anonada los los derechos naturales del hombre.